

remedio; podía todavía ser ministro, y no abandonó esta esperanza; pero si llegaba á serlo y el acuerdo de 7 de noviembre seguía en vigor, debía renunciar á una tribuna en la cual sabía era maestro, y un Mirabeau que no pudiera fulminar los rayos de su elocuencia no era un Mirabeau: se vería precisado á ser un cortesano, un intrigante, y esto le ponía al nivel de Hércules empuñando la rueda. Si no era ministro y á pesar de esto servía secretamente al rey; si por estos servicios, que podía prestar al monarca á espaldas del ministro y del Parlamento, recibía grandes sumas de dinero, se acababan para siempre su tranquilidad de conciencia como patriota y sus pretensiones de virtud romana, que hasta entonces había sabido defender con tan bellos argumentos: debería temblar ante las acusaciones que antes había acogido con risas, y un solo pedazo de papel que ca-



Lanjuinais

vera en falsas manos le llevaría por traidor al pueblo á ser ahorcado de un farol. Puesto Mirabeau en esta situación, no había para él mas salvación que una muerte prematura que le evitara un porvenir desastroso antes de que su secreto se trasluciera. Esta fué precisamente, como vamos á ver, la suerte del conde de Mirabeau.

## CAPITULO VII

## LA ANARQUIA COMO DERECHO PÚBLICO

En su cuadragésima séptima nota dirigida á la corte, trazó Mirabeau en diciembre de 1790 un cuadro rico en colores del estado de cosas que reinaba en Francia, investigando los medios para conciliar «la libertad pública con la autoridad real (1).» En este trabajo se encuentra una excelente descripción de la obra principal de las Constituyentes, obra que puede condensarse en una sola frase: la destrucción de todo poder ejecutivo.

«La monarquía, decía, ha sido destruida, pues el rey ni tiene influencia, ni poder, ni medios para ejercitar los pocos derechos que le han sido respetados. La influencia es el verdadero patrimonio del poder de los reyes, pero el monarca francés no puede dar destinos ni recompensas. No se

(1) *Aperçu de la situation de la France et des moyens de concilier la liberté publique avec l'autorité royale.* Baccourt: *Correspondance*, II, páginas 414-504.

le han conferido aquellas funciones que puede un rey desempeñar mejor que una corporación legislativa; no tiene ni en la legislación ni en la administración aquella participación que le es debida, y la fuerza armada ha sido arrebatada de sus manos casi por completo. Cuando la Asamblea consintió la monarquía no le dió un poder ejecutivo. Con esto no quiero decir que la Asamblea le haya tomado para sí: lo que opino es que ni existe ni puede existir poder ejecutivo, pues no puede darse tal poder sin agentes y sin órganos. Ahora bien, veamos cuáles son los verdaderos agentes del poder ejecutivo. Son estos los departamentos, los distritos, los municipios, es decir, las corporaciones que toman acuerdos, que están sometidas á formalidades, y cada una de las cuales posee medios de resistencia ya sea contra la autoridad real, ya sea contra las corporaciones superiores, pues en definitiva aquel que debe obedecer es mas fuerte en sí mismo que el que tiene que mandar. Pero es un grave error creer que tales órganos pueden ser los órganos conductores de un poder cuyos medios han de ser sencillos y de rápida eficacia. Este error es aun mas grave cuando se trata de la administración, porque en los esfuerzos que se han hecho para separar la parte directiva de la ejecutiva se ha llegado á hacer del poder ejecutivo una corporación consultiva de muchas cabezas; de suerte que la desorganización completa del reino no puede presentarse con caracteres mas artísticos (2).» En esta descripción no había, como veremos, ni una palabra de mas ni una frase demasiado dura. Pero aquí se ha de hacer notar que toda aquella desorganización se llevó á cabo conforme á la ley, en presencia y aun con la cooperación del conde de Mirabeau precisamente, el cual ninguna advertencia ni resistencia opuso públicamente á tales decretos, ya porque en un principio participara de los errores de la Asamblea y solo se hubiera aleccionado á fuerza de experiencia, ya porque para conservar su popularidad no se atreviese á decir lo que pensaba. En ambos casos, el silencio del miembro principal de la Asamblea sobre cuestiones vitales de la administración, mucho mas importantes que los tan discutidos artículos constitucionales sobre el veto y el derecho de guerra y de paz, etc., nos explicaría perfectamente la fatalidad á que estuvo sujeta la Asamblea. En ambos casos, ó faltaba á la mayoría el conocimiento de la verdad ó á la minoría el valor de la confesión: á menudo faltaban uno y otro.

En la nueva administración creada por las leyes de 9, 14 y 22 de diciembre de 1789 y de 26 de febrero de 1790 (3), se nos ofrece un conjunto completo de los errores políticos que la moderna Francia consideró como otras tantas verdades infalibles, hasta que se encontró en medio de una anarquía que, espantosa ya de por sí, lo era aun mucho mas por estar fundada en el derecho público constitucional y no podía ser reformada sin que quedara destruido aquel derecho.

La ley sobre los municipios de 14 de diciembre de 1789 decretó la autonomía administrativa y gubernativa de todos los de Francia (unos 42,000) (4), que de hecho y de derecho se convirtieron en otras tantas repúblicas, pues no había en ellos ni por encima de ellos un solo funcionario de nombramiento real que tuviera la facultad de mandar, ni siquiera un tribunal que tuviera poder bastante para obligarles á hacer algo. La asamblea de los ciudadanos electores nom-

(2) Obra citada, págs. 426-428.

(3) Véase F. A. Hélie: *Les constitutions de la France*, Paris, 1880, páginas 59-103.

(4) «Hay en conjunto unos 42,894 municipios en el reino,» dice una nota de la memoria financiera de Necker de 29 de mayo de 1790. *Moniteur*, IV, pág. 527.

braba cada dos años una representación municipal y un alcalde como jefe del municipio, un procurador municipal, un síndico, un tesorero y un secretario. La representación y el alcalde formaban el cuerpo municipal, al que se daban atribuciones de dos órdenes muy distintos: en primer lugar (artículo 50), se les confiaban todos los asuntos de la administración municipal propiamente dicha (ingresos y gastos municipales, policía local é higiene), y en segundo lugar (artículo 51), se les encargaba de una parte muy importante de la administración pública, á saber, reparto de las contribuciones directas del Estado entre los contribuyentes, percepción de impuestos é ingreso de sus productos en las cajas del distrito ó del departamento; dirección inmediata de los establecimientos públicos y de beneficencia en el distrito municipal; custodia de los bienes públicos que en este radicaban y cuidado de las iglesias, de los presbiterios y de otras cosas eclesiásticas. Para cuidar de todos estos asuntos, así de los puramente municipales como de los delegados por el Estado, el cuerpo municipal tenía el derecho de apelar en caso necesario á la milicia ciudadana y á la fuerza armada (artículo 52).

En toda esta colección de derechos de los municipios tenemos punto por punto la realización del ideal que un día soñó d'Argenson cuando en su: «Democracia en la monarquía» pedía la abolición del despótico poder del Estado y su conversión en repúblicas municipales, especialmente la supresión de todos los funcionarios del Estado. En aquellos Estados municipales libres, á los cuales pronto se debía conceder el derecho de elegir los jueces y los párrocos, no había ningun empleado público nombrado por el rey, pagado por el Estado y por tanto independiente del poder municipal á quien este debiera obedecer: no había mas que mandatarios elegidos cuyo mandato terminaba cada dos años y para los cuales, cuando querían ser reelegidos, el favor de los electores estaba por encima de todo. Si la libertad ha de ser la disolución de todo poder del Estado, sus aspiraciones se realizaban por completo en la Francia de aquel tiempo.

¿Cómo se atendía á los asuntos múltiples, y delicados por la responsabilidad que llevaban consigo, confiados á los cuerpos municipales? Estos cuerpos constituían, en los pueblos de mas de quinientas almas, un consejo municipal y una comisión ejecutiva compuesta del alcalde y de la tercera parte de los miembros del cuerpo municipal; los individuos de la comisión eran elegidos cada año por el consejo municipal, y respecto de sus atribuciones decía el artículo 37: «La comisión tendrá á su cargo todo lo concerniente á la ejecución, y se limitará á la simple administración.» Todo sistema administrativo es por su naturaleza monárquico, porque la responsabilidad que con él se enlaza es indivisible. Si en aquellos municipios se hubiese hecho del alcalde el único funcionario ejecutivo responsable y acreditado, como acontecía en los pueblos de menos de quinientas almas, se hubiera creado una administración llevadera y á lo menos justa y lógica; pero en vez de esto, la administración recaía en manos de corporaciones compuestas de muchos individuos constantemente amovibles y de los cuales ninguno tenía una esfera legal determinada, y por tanto una responsabilidad concreta. Se necesitaba una confianza ciega en la virtud cívica de todos los franceses, en la prudencia de todos los electores y en la aptitud de todos los elegidos para confiar á tales corporaciones no solo el cuidado de sus intereses locales sino tambien la percepción de los impuestos del Estado y el derecho de disponer de la fuerza armada.

Esta confianza era, en efecto, ilimitada. En el plan de Thouret, de 29 de setiembre, basado en los fundamentos de

toda aquella legislación, se decía: «Las administraciones municipales recibirán los mandatos del rey por conducto de las administraciones provinciales ó de sus directorios y se conformarán con ellos. Obedecerán los acuerdos de las administraciones provinciales y las decisiones de sus directorios. A ellas dirigirán sus peticiones sobre todas las cuestiones de la incumbencia de cada municipio y proporcionarán puntualmente los datos que ellas les pidan. La subordinación completa de las asambleas municipales á las departamentales es tan necesaria para la unidad del poder ejecutivo como la subordinación inmediata de los departamentos á la autoridad del rey (1).»

De manera que la idea de la independencia completa de los municipios no estaba en manera alguna en la mente del



legislador; pero era una consecuencia, no casual sino necesaria, de su obra, pues las corporaciones de los distritos y de los departamentos, á las cuales habían de estar «completamente subordinados,» estaban á su vez organizadas de tal suerte que ninguna influencia tenían sobre sus inferiores y respecto de sus superiores completaban la impotencia de la corona, sin aumentar de hecho en nada la autoridad de la Asamblea nacional.

En virtud de la ley de 22 de diciembre de 1789, á la antigua división de la Francia en provincias sucedió una nueva división en departamentos, los cuales á su vez se subdividieron en distritos y cantones. Esta división tenía un objeto político y administrativo á la par. El objeto político era la formación de la representación nacional, que se verificaba por medio de los departamentos, cada uno de los cuales elegía cierto número de diputados; el administrativo era la formación de centros administrativos intermedios entre el gobierno por un lado y los municipios por otro. Estas corporaciones intermedias carecían, como las municipales, de funcionarios que, nombrados por el rey, figurasen en su seno ó al frente de ellas y que como los antiguos intendentes y los modernos prefectos constituyeran la cabeza monárquica de la administración. Componíanse de hombres de confianza expresamente elegidos por cuatro años por los electores del departamento que se reunían en asambleas depar-

(1) *Archives parl.*, IX, pág. 206.

tamentales ó de distritos. La asamblea administrativa del departamento se componia de treinta y seis individuos y la del distrito de doce. El consejo del departamento ó del distrito nombraba de su seno una comision ejecutiva que se llamaba directorio y se componia en el primero de ocho y en el segundo de cuatro miembros. Acerca de la distribucion de trabajos y de la responsabilidad de los directores estaba la ley tan poco explícita como cuando hablaba de una y otra al referirse á las comisiones que se encontraban al frente de los municipios. Los presidentes que para estas dos clases de corporaciones creaba la ley eran simplemente lo que indicaba su nombre, *presidentes* y nada mas. La mision principal de las administraciones de los departamentos consistia en comunicar á los distritos el importe de las contribuciones directas, para que estos á su vez lo pusieran en conocimiento de los municipios; activar en estos la formacion de listas cobratorias; percibir y dar aplicacion al producto de las contribuciones; vigilar á los funcionarios encargados de la recaudacion, y acomodar los gastos á la cantidad de ingresos; en una palabra, velar por los intereses del departamento y por los del Estado en todas aquellas cuestiones que no fueran de interés puramente local y no estuvieran por tanto confiadas exclusivamente á los municipios. Merece llamar la atencion el hecho de que las corporaciones departamentales, en lo que se referia á esta parte importante de sus atribuciones, no estaban sometidas á la inspeccion del rey, es decir, del ministerio, sino á la del cuerpo legislativo (seccion III, artículo I) ó sea á la de la Asamblea nacional. Esta misma Asamblea nacional que, en 7 de noviembre y apelando á la ley fundamental de la division de poderes, habia prohibido que el rey escogiera de entre sus miembros un ministerio, no vacilaba en arrebatar al poder ejecutivo todo el sistema tributario del Estado francés. Las *excelencias* de estas instituciones no tardaron en manifestarse de un modo claro: al mes apenas de haber sido creadas, Mirabeau pudo decir de ellas, apoyándose en lo que la experiencia habia puesto de manifiesto: «Hasta ahora, solo hay tres cuerpos en activo servicio, las municipalidades, los distritos y los departamentos, y esto no obstante andan ya á la greña en casi todas las provincias. Los departamentos consideran ya á los distritos como cosa supérflua y quieren influir directamente en los municipios, y estos por su parte oponen resistencia así á los departamentos como á los distritos. Si estas dos últimas corporaciones tienen de su lado el poder legal, aquellas cuentan con la fuerza física, con la de la opinion, con la guardia nacional, con la policia, y hasta con la inspeccion sobre las obras dramáticas, ejerciendo por lo tanto una administracion en grande escala. De aquí que, queriendo mandar cada una de las tres corporaciones mal organizadas, nadie obedece, los buenos ciudadanos experimentan un grave malestar y todos huyen de los cargos públicos con tanto temor como afan habian manifestado por alcanzarlos (1).»

La ley de 26 de febrero de 1790, que fijaba en ochenta y tres el número de los departamentos, completó la nueva organizacion administrativa. Las disposiciones que contenia acerca del derecho de sufragio y de la elegibilidad merecen llamar nuestra atencion. En virtud de ellas habia dos ciudadanía, la activa, compuesta de electores y elegibles, y la pasiva, de los que no eran electores ni elegibles. Segun la ley de 22 de diciembre, solo eran electores los que pagaban una contribucion directa del valor de tres jornales; y un decreto de 15 ó 16 de enero disponia que el valor de un jornal se

entendiera, bajo el punto de vista político, que no podia exceder de veinte sueldos. Segun la misma ley, para ser elegible diputado era necesario pagar de contribucion un marco de plata y poseer además una propiedad inmueble.

Respecto de la conveniencia de este censo y de la justicia ó injusticia de una gradacion de atribuciones políticas segun la cantidad de bienes poseidos, cada cual podrá pensar lo que quiera; pero lo cierto es que dada la doctrina de la igualdad de derechos de todos los hombres y de todos los ciudadanos, y atendida la declaracion que con fuerza de ley se hizo en 26 de agosto, todo censo era impropio: en una Constitucion á cuyo frente figurasen tales principios, la igualdad absoluta del derecho de sufragio y de la elegibilidad era el mínimum que debia dejar incólume la ley, lo último que podia limitar sin ponerse en gran contradiccion consigo misma y sin apelar á los mas violentos sofismas. El que en nombre de los derechos del hombre combatió aquel censo, tuvo de su parte cuanto da valor al hombre y fuerza y expresion á la palabra, á saber: el buen sentido, la lógica del derecho formal y la perfecta conciencia del derecho material. Como representante inflexible de la causa que allí habia de ser negada, apareció el diputado Robespierre, así en la sesion de 22 de octubre, antes de ser aceptado el censo, como en la de 25 de enero de 1790, cuando se dirigió contra la ley aprobada un nuevo y rudo ataque. En esta última sesion (2) formuló y defendió Robespierre la proposicion siguiente: «Teniendo en cuenta que los impuestos públicos establecidos en muchas partes del reino no están repartidos con suficiente uniformidad y prudencia para permitir en este momento la aplicacion de las condiciones necesarias para ejercer los derechos de ciudadanía activa, la Asamblea, guiada por el propósito de mantener entre todos los habitantes del reino aquella igualdad política cuya necesidad ha sido reconocida en acuerdos anteriores, y movida sobre todo por el respeto religioso hácia los derechos inalienables del hombre que han sido decretados solemnemente, acuerda que el cumplimiento de las condiciones de calidad y cantidad de las contribuciones que se han de pagar para tener la condicion de ciudadano activo, se suspenda hasta que se haya reformado el actual sistema tributario y haya sido puesto en consonancia con el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Hasta ese momento todos los franceses, es decir, todos los hombres nacidos, domiciliados ó naturalizados en Francia, continuarán ejerciendo todos los derechos políticos, tendrán derecho á desempeñar todos los cargos, sin mas distincion que la virtud y el talento, conservándose sin embargo las mismas causas especiales de exclusion ó no elegibilidad que se han consignado en otros decretos (3).» El discurso que en pro de esta proposicion pronunció Robespierre promovió duras interrupciones y una discusion borrascosa. Del discurso y del debate solo consigna el *Moniteur* dos pasajes sueltos: del primero es notable la prueba de Robespierre de que en su patria, el Artois, no habia apenas ninguna contribucion directa, y por tanto pocos eran los que en aquella provincia gozaban de los derechos activos de ciudadanía; de suerte que una parte importante de Francia podia considerarse en política como una clase desheredada. Además, en casi toda la provincia belga las tierras estaban en manos del clero, de la nobleza y de algunos ricos burgueses, hasta el punto de que en una poblacion de mil almas no habia mas que cuatro ciudadanos activos. «¿Queréis, pues, decia Robespierre, que un ciudadano sea entre nosotros un sér raro?» De la discusion merece conocerse la voz del diputado Carlos Lameth: «Yo

(2) Equivocadamente inserta Hamel (*Hist. de Robespierre*, I, página 191) este discurso en la sesion nocturna de 23 de enero.  
(3) *Archives parl.*, XI, pág. 319.

admiro, dijo, en la proposicion de Mr. Robespierre el valor y el celo que siempre le han distinguido y con los cuales ha defendido los intereses de las clases sociales poco dichosas.» Mas para formar una idea completa de la situacion política que en aquella ocasion se creó Robespierre, es preciso leer el discurso que hizo imprimir en abril (sobre la necesidad de revocar los decretos que hacian depender el ejercicio de los derechos de ciudadanía del impuesto de un marco de plata ó de un número dado de jornales (1)), y que en 20 del propio mes recomendó por acuerdo especial el club de los franciscanos á todas las asambleas patrióticas como un testimonio y fuente del verdadero sentimiento de ciudadanía. El diputado Robespierre fué á los ojos de la Francia entera lo que el abogado Robespierre habia sido para sus conciudadanos de Arras: el infatigable defensor del pequeño contra el grande, del vulgo contra los privilegiados, de los pobres contra los ricos, el apasionado campeón del pueblo contra toda clase de *aristocracia*. Apenas la aristocracia de la sangre hubo sido vencida y humillada por el complot de la nobleza y del clero, vió Robespierre levantarse la aristocracia del dinero para conseguir como botin que le pertenecia la libertad y la igualdad. En el artículo del censo vió aquel tribuno una conjuracion de la maldad y de la debilidad para arrebatar los derechos del hombre al pueblo, á la savia de la nacion, y en su discurso llevó al banquillo de los acusados, ante el tribunal del pueblo francés, á los criminales sorprendidos in fraganti.

«Vosotros hablais, decia, de plebe y de corrupcion. ¡Ah! ¡Cesad, cesad de injuriar á ese conmovedor y sagrado nombre de pueblo haciéndolo inseparable de la palabra corrupcion! ¿Quién se atreve entre hombres igualmente capacitados á declarar á su semejante indigno de ejercitar derechos que le corresponden, con el solo fin de saquearle en provecho propio? Y si os permitís abrigar tal preocupacion de corrupcion, ¡qué terrible violencia cometéis contra la humanidad! ¿Qué límites encontraréis vuestro desprecio? ¿Ha de recaer por ventura en aquellos que no pagan un marco de plata y no en aquellos que pagan mas? Sí; á pesar de todas vuestras preocupaciones en favor de las virtudes que da la riqueza, me atrevo á creer que esas virtudes las encontrareis mas á menudo entre los ciudadanos poco acomodados que entre los ricos. ¿Creéis seriamente que una vida dura y laboriosa oculta mayor ignominia que la molición, el lujo y la ambicion? ¿Teneis menos confianza en la lealtad de nuestros industriales y labradores, que segun vuestras tarifas nunca serán ciudadanos activos, que en los arrendadores de contribuciones, en los cortesanos y en los grandes señores, como decís vosotros, que segun esas tarifas, deben serlo seiscientas veces? Una vez por todas quiero vindicar á aquellos á quienes llamo pueblo de tan sacrilegas calumnias. ¿Sois capaces de apreciarlos y de conocer á los hombres á quienes enseñáis á pensar como vosotros y á quienes solo juzgais segun las insulsas preocupaciones del despotismo y del oscurantismo feudal? ¡Vosotros que os habeis acostumbrado al hecho incomprensible de degradar á una gran parte de la humanidad con las palabras *canalla* y *populacho*, que habeis descubierto al mundo que hay personas *mal nacidas*, como si todo lo que vive no hubiese tenido que nacer, llamais gentes de nada á los que poseen algun mérito, y gente honrada y *comme il faut* á los mas bajos y perversos de todos los hombres! Pero no se os puede perdonar que negueis al pueblo el derecho

(1) Impreso en los *Archives parl.*, XI, págs. 320-325. Los editores consideraron sin duda este discurso idéntico al que en la sesion de 25 de enero pronunció Robespierre. Pero esto no es exacto. La proposicion para revocar aquel artículo es muy distinta de la que para suspender su aplicacion formuló Robespierre en la sesion.

que por nacimiento le corresponde. Yo apelo á todos aquellos á quienes el impulso de un alma noble y sensible le ha llevado á mantener relaciones con el pueblo, haciéndose dignos de conocer y amar la verdad; ellos son testigos de que el pueblo, si no se vé acosado por los ataques de la opresion, es justo y bueno; de que se muestra agradecido á las mas leves señales de consideracion, á los mas pequeños beneficios que se le dispensan y hasta al simple hecho de que no se le haga mal alguno; de que en él, fuera de las exterioridades que llamamos groserías, se encuentran almas libres y justas, inteligencias sanas, y una actividad que en vano buscaríamos en la clase que lo desprecia. El pueblo no pide mas que lo necesario, no quiere tener mas que derecho y tranquilidad: en cambio los ricos aspiran á todo, todo lo quieren monopolizar y dominar. Los abusos son obra y patrimonio de los ricos: estos son el azote del pueblo; el interés del pueblo es el interés general, el de los ricos es el particular, y ¡queréis aniquilar al pueblo y hacer poderosos á los ricos! Varias veces, uniendo la idea de esta gran revolucion con el nombre del hombre que tanto contribuyó á prepararla, hemos dicho: ¿Por qué no vivirá aquel pensador lleno de genio y de elocuencia (Rousseau), cuyos escritos han desarrollado entre nosotros los principios fundamentales de la virtud cívica que nos ha hecho dignos de la gloria de contribuir á la regeneracion de nuestra patria? Perfectamente; pero si viviera, ¿qué veria? Veria aquellos sagrados derechos del hombre, que defendió, violados por la misma Constitucion, y veria su propio nombre borrado de la lista de los ciudadanos.»

Ningun diputado habia hablado todavía de esta manera del cuarto estado al tercer estado, que de hecho era y creia de derecho serlo todo. Robespierre defendia su derecho al derecho en una Asamblea que desde que se habia trasladado á Paris habia ido variando sensiblemente de opinion y de conducta, mientras él seguia siendo siempre el mismo. Y lo defendia no solo apoyado en la declaracion de los derechos del hombre sino á nombre de las virtudes cívicas, mas propias del cuarto estado que de cualquier otro. Ensalzaba la sabiduría, la justicia y la nobleza de alma del pueblo en una época en que la Asamblea comenzaba á sentir con disgusto el poder creciente de la soberanía de la plebe y la impotencia de sus propios acuerdos. A juicio de Robespierre, habian cesado todos los horrores que affligieron á los amigos de una libertad prudente y desvanecieron las ilusiones de los primeros dias de la Revolucion. Cuando el deseo de libertad de un pueblo durante largo tiempo oprimido se traduce en hechos que se llaman crímenes, como las muertes y los asesinatos, las rebeliones y los motines, ó esos hechos proceden de intrigas de los aristócratas, que los promueven para hacer odiosa la buena causa del pueblo, ó son efecto de la infamia de la esclavitud que ha durado siglos y que no puede curarse en un solo día. En su consecuencia, no hay nunca motivo bastante para apelar á decretos represivos, ni á la ley marcial ni á la intervencion armada contra la desobediencia y la rebelion. Si se mira el fondo de tales acontecimientos sin prevencion alguna, siempre se encontrará detrás de la injusticia aparente un derecho que merece amparo y no castigo. Únicamente el desórden que en las ideas de los hombres introduce el antiguo régimen, y del cual solo pueden librarse algunos espíritus privilegiados, es culpable del desconocimiento general de la gran verdad de que el pueblo nunca puede obrar injustamente y de que en medio de su ciego ardor encuentra siempre el verdadero camino. El hombre que á pesar de todas las calumnias é indignidades predicaba estas doctrinas de palabra y por escrito, era el apóstol de una idea completamente nueva: él fué quien dió por vez primera

(1) *Vingt neuvième note pour la cour*, 6 Oct. 1790.—Bacourt: *Correspondance*, II, pág. 210.